

Por medio del cual se reglamenta el uso obligatorio del Protocolo para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos de niños, niñas y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles dentro del sistema educativo y del Protocolo de actuación ante situaciones de Acoso Escolar (Bullying) en todos los centros educativos oficiales y particulares a nivel nacional

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales.

Que la elaboración de los Protocolos para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos de niños, niñas y adolescentes en situaciones de riesgo dentro del sistema educativo, y de actuación ante situaciones de Acoso Escolar (Bullying), responden a acciones del Estado, a través del Ministerio de Educación;

Que para avanzar en el cumplimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada a través de la Ley No.15 de 6 de noviembre de 1990, en relación con el deber de proteger a niñas, niños y adolescentes de toda forma de maltrato o perjuicio, tal y como describe en su artículo 19: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.";

Que la necesidad de detectar e intervenir en diversas situaciones de riesgo, relacionadas con la violencia u otras vulneraciones de derechos de la infancia y adolescencia panameña, así como de establecer coordinaciones con otros servicios e instituciones motivó la elaboración de instrumentos que permitan la intercesión en situaciones de riesgo y acoso escolar;

Que en el marco de la interacción cotidiana en los centros educativos, los docentes y otros miembros de la comunidad educativa pueden apreciar diferencias en el comportamiento o las actitudes de los niños, niñas y adolescentes, lo cual puede levantar sospechas sobre una eventual exposición a situaciones que vulneren sus derechos;

Que el desarrollo de estos protocolos responde al interés del Ministerio de Educación por coadyuvar en la protección de la niñez y la adolescencia, teniendo en consideración que la interacción entre los niños, niñas y adolescentes y el personal que trabaja en el sistema educativo, es una instancia propicia para la detección de situaciones de violencia o que comprometan el adecuado ejercicio de sus derechos, que se producen dentro de la escuela o que aun produciéndose fuera de la misma, dejan signos o indicadores que pueden ser observados por la comunidad escolar;

Que el natural desarrollo de las actividades académicas, así como de otras actividades extracurriculares, de carácter cultural, deportivo o recreativo, constituye ocasión para que los docentes puedan observar a sus estudiantes y obtener información sobre su situación personal y familiar; por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Se ordena el uso obligatorio del Protocolo para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos de niños, niñas y adolescentes en circunstancias especialmente

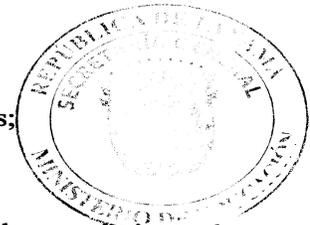
difíciles dentro del sistema educativo y el Protocolo de actuación ante situaciones de Acoso Escolar (Bullying), en todos los centros educativos oficiales y particulares, a nivel nacional.

Artículo 2. El uso de ambos protocolos se ampara en la obligatoriedad de denunciar inmediatamente se tiene conocimiento de situaciones que puedan constituir delitos o falta en contra de una persona menor de edad; la cual recae sobre cualquier ciudadano y sobre los servidores públicos, en los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Los protocolos solo deben ser utilizados por el personal directivo, docente y Orientadores del centro educativo y el técnico administrativo de la institución, a saber: personal técnico de los Gabinetes Psicopedagógicos y Grupo SAE. Estos funcionarios, al tener conocimiento de la situación, ya sea por conducto digno de crédito o por percepción propia, inmediatamente deben proceder al registro de la información en los formularios respectivos.

Artículo 4. Las situaciones en que deberá implementarse el Protocolo para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos de niños, niñas y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles dentro del sistema educativo son las siguientes:

1. Maltrato físico, psicológico o abuso sexual;
2. Violencia escolar o acoso escolar (bullying);
3. Porte o uso de armas en la escuela o sus inmediaciones;
4. Posesión, uso y venta de sustancias psicoactivas;
5. Pertenencia a grupos delincuenciales;
6. Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes;
7. Depresión y conducta suicida;
8. Deserción escolar.



El protocolo incluye acciones para detectar, atender, referenciar y dar seguimiento de casos en que los niños, niñas y adolescentes están involucrados en situaciones, que aunque no son consideradas como circunstancias especialmente difíciles, ponen en peligro su vida: este es el caso de la depresión, conducta suicida y las conductas autolesivas.

Artículo 5. El protocolo de actuación ante situaciones de acoso escolar contempla únicamente las situaciones de acoso escolar (bullying), por considerarse una forma de maltrato que se da entre estudiantes, de forma recurrente, a lo largo de un tiempo considerable y que les causa algún tipo de dolor a las víctimas.

Este protocolo solo será utilizado en los centros educativos del Primer Nivel de Enseñanza (Preescolar y Primaria).

Artículo 6. La aplicación de ambos protocolos es independiente de cualquier actuación administrativa que la situación genere, conforme la normativa vigente sobre régimen disciplinario.

Artículo 7. Los protocolos detallan los procedimientos a seguir, según cada situación:

1. En el caso del Protocolo para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos de niños, niñas y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles dentro del sistema educativo, se cuenta con un (1) formulario para cada situación de riesgo y un (1) flujograma para la referencia.
2. En el caso del Protocolo de Actuación ante situaciones de Acoso Escolar (Bullying), se cuenta con una (1) Hoja de registro de caso y una (1) Plantilla de seguimiento de caso.

Artículo 8. Los protocolos son documentos oficiales con carácter confidencial y reservado, ya que contienen información privada sobre niños, niñas y adolescentes, por lo cual se debe garantizar que estos datos no sean accesibles a personas no autorizadas.

Artículo 9. El centro educativo debe garantizar que el estudiante continúe en el sistema educativo panameño, por lo que debe darle seguimiento a los casos, aunque hayan sido referidos a otra institución.

Artículo 10. Es responsabilidad del Director(a) del centro educativo informar de inmediato a los padres o acudientes sobre la situación detectada respecto a su acudido. Salvo ciertas condiciones especiales que arrojen indicios que lo señale como responsable del hecho y se considere que se debe salvaguardar la integridad o la vida del niño, niña o adolescente.

Artículo 11. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra





CARLOS STAFF
Viceministro Académico





MINISTERIO DE LA
SECRETARÍA GENERAL
ES COPIA AUTÉNTICA
PANAMA

06 JUN 2018

